



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 24000069/1982 “Incidente N° 5 - AGRUPACION POLITICA: UNION CIVICA RADICAL s/CONTROL PATRIMONIAL Ejercicio anual 2015”

///aia, de febrero de 2016.- AB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que conforme se desprende del resolutorio obrante a fs. 3/4 se ordenó la suspensión en la percepción de todo aporte público al partido de autos hasta tanto se subsane las observaciones formuladas por el Cuerpo de Auditores Contables en relación a la rendición de cuentas correspondientes al ejercicio anual cerrado el 30 de abril de 2015.-

II.- Que, siguiendo los criterios establecidos por la Excma. Cámara Nacional Electoral en cuanto a que “*la suspensión de derechos implica que ellos no están directamente disponibles para sus titulares durante un lapso determinado, pero sí hacia el futuro, cuando el período excepcional finalice (cf. Fallos CNE 3306/04 y Doctrina de Fallos CNE en Fallos 3349/04; 3366/04)*”. En consonancia con ello, “*tal suspensión del pago de cualquier aporte público que le correspondiera a la agrupación sancionada, sólo puede ser reconsiderada cuando el partido de cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó*” (Fallos CNE 3257/03; 3306/04; 3314/04 entre muchos otros). Así, es que, el término del plazo de la suspensión esté supeditado –en principio- a que el partido realice la presentación omitida o como en el caso que nos ocupa, subsane los defectos sustanciales de ésta.

III.- En el caso de autos, el partido no ha subsanado hasta el día de la fecha las observaciones formuladas por el Cuerpo de Auditores Contables en relación al ejercicio anual 2015 por lo que le fue suspendido el pago de cualquier aporte público.



Ahora bien, conforme tiene dicho la Alzada en lo que respecta a esta cuestión, tal suspensión se prolongaría necesariamente *sine die*, convirtiéndose entonces en una “pérdida” de cualquier aporte público que pudiera corresponderle a la agrupación, sin límite temporal alguno y exacerbando de modo irrazonable el alcance de la sanción establecida.

Así se dijo que *“tal consecuencia, no prevista por el legislador, hace necesario hallar una pauta hermenéutica que concilie los intereses en cuestión. En ese sentido, resulta conveniente recordar que al adoptar medidas como la que aquí se trata, la justicia debe extremar los recaudos a fin de que el control de financiamiento partidario no constituya en un obstáculo para que las agrupaciones políticas cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional (Cf. Fallos CNE 3431/05; 3432/05; 3433/05; 3434/05; 3655/05 y 3783/07)”*.

IV.- En virtud de lo expuesto, y en atención a que la aplicación de la medida de suspensión de los aportes públicos en estos casos asume inevitablemente el carácter de pérdida, el objeto de esta sanción debe limitarse a fin de que la misma no devenga en exorbitante o irrazonable. En tales condiciones y en sentido afín al criterio expuesto por la C.N.E., con respecto a la obligación que establecía el art. 50 de la Ley 25.600 (Fallos 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3592/05 y 3682/06) y mantenida en la actual Ley 26.215 y art. 37 de la Ley 26.571, corresponde entender que, en los casos en que la agrupación no ha subsanado el incumplimiento que dio fundamento a la sanción dispuesta, la pérdida afecta exclusivamente a los aportes públicos que le correspondiera percibir conf. art. 5to. Inciso c) de la Ley 26.215.

De este modo, la falta de respuesta de la agrupación de autos en el cumplimiento de lo oportunamente requerido, conlleva la extinción de la denominada “suspensión” y, a su vez, la imposición de la pérdida con el alcance mencionado (Cf. Fallos CNE 3725/06; 3746/06 y 3771/06).

Por todo lo expuesto, es que;





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

RESUELVO:

I. LEVANTAR la suspensión oportunamente impuesta a fs. 3/
4.-

II. DECRETAR LA PERDIDA de los aportes públicos que le hubieran correspondido percibir al Partido Unión Cívica Radical Distrito Tierra del Fuego, para el ejercicio anual con cierre 30 de abril de 2015.

Regístrese, hágase saber y líbrense las comunicaciones de rigor.

FEDERICO H. CALVETE
JUEZ FEDERAL

En del mismo se protocolizó la sentencia. Conste.-

